

LAS INSTITUCIONES SOCIALES, ECONOMICAS,
MILITARES Y ECLESIASTICAS EN LA LEGISLACION
GENERAL DE FERNANDO VI PARA LAS INDIAS
1746-1759

por

ANTONIO MURO OREJÓN

Vengo dedicado desde hace más de treinta años a la investigación y estudio de la legislación para América y Filipinas, general y especial, dada por los Reyes de la Casa de Borbón.

Fruto de estos trabajos son un extenso fichero de documentos legislativos y tres volúmenes de mi *Cedulario Americano del siglo XVIII*, publicación que pretende enlazar las leyes de la Recopilación de Indias de 1680 promulgada por Carlos II, último monarca de la Casa de Austria, con las disposiciones dadas por los reyes borbónicos.

El primer tomo del *Cedulario* contiene las disposiciones de Carlos II, desde 1679 a 1770, y es, como ya he dicho, el volumen de entronque con el cuerpo de leyes recopilado. Fue impreso en Sevilla en 1956.

Ya el segundo tomo contiene las normas expedidas por Felipe V desde 1700 a 1717 y fue editado en Sevilla en 1969.

El tercero reúne las mandadas observar entre 1717 y 1740 que, igualmente, vio la luz en Sevilla en 1977.

Es de advertir que esta excesiva tardanza no me es imputable sino que corresponde a dificultades económicas y de edición.

Tengo completamente terminado y dispuesto para la impresión el volumen cuarto, en donde se encontrarán las disposiciones indianas de Fernando VI entre 1746 y 1759, e igualmente están preparados los tres tomos correspondientes a Carlos III y otros dos a Carlos IV, donde quedaría ultimada la etapa legislativa correspondiente a estos monarcas borbones.

No pierdo las esperanzas de encontrar un editor para estos volúmenes. El *Cedulario Americano del siglo XVIII* ha sido acogido por los americanistas con extraordinario interés, en cuanto la obra total llena en su conjunto la gran laguna legal de la décimo octava centuria, y su desconocimiento en los estudios institucionales e históricos representa un grave problema de difícil solución.

He aprovechado alguna ocasión propicia para dar someras noticias sobre la documentación legislativa inédita relacionada con Fernando IV, Carlos III y Carlos IV, pero mi mayor ilusión sería publicar íntegramente, como se hizo en los tres primeros volúmenes del *Cedulario*, las disposiciones para mejor conocimiento de los estudiosos. Un ejemplo es mi trabajo sobre *Legislación general de Fernando VI para las Indias*, que forma parte del tomo 50 del «Anuario de Historia del Derecho Español» (Madrid, 1980, páginas 21 a 54), donde recojo las normas generales dadas por el Rey sobre las instituciones de gobierno, administración de justicia y Real Hacienda en el período 1746 a 1759.

Ahora en esta monografía trataré de la legislación general reguladora de las instituciones sociales, económicas y eclesiásticas en los mismos años.

Las fuentes legales utilizadas son como siempre las obtenidas de los *ligros registros-cedularios* existentes en el Archivo General de Indias, de Sevilla. En sus folios se recogen de un modo: oficial, completo, íntegro, auténtico, fidedigno y fehaciente las disposiciones —cédulas, provisiones, decretos, órdenes, ordenanzas, instrucciones, reglamentos— y también las valiosas consultas, que conforman la vida legal del período. La veracidad y autenticidad de estos documentos son valiosos e indispensables testimonios para cualquier trabajo científico y de ahí su reconocida importancia.

INSTITUCIONES SOCIALES

NOBLEZA

El Real Decreto de 28 de febrero de 1747 —que tiene su origen en la consulta al Monarca del Real y Supremo Consejo de Indias de 2 de enero de 1744— concede seis títulos de Castilla, libres del impuesto de lanzas y de media anata, para que con su beneficio se atiende a la reducción a poblaciones de indios chilenos. De la citada consulta nació la Real Cédula, expedida por Felipe V en 5 de abril de 1744, dirigida al Gobernador y capitán general de Chile don José Manso. El precio del beneficio se fijó en 20.000 pesos fuertes para cada uno de los citados títulos nobiliarios. Fueron adjudicados en principio tres: uno a don Pedro Ortiz Foronda, conde de Valle Hermoso, corregidor de la provincia de Yagua; otro a don Diego Quint Riaño, marqués de San Felipe el Real, contador futurario del Tribunal de cuentas de Lima; y el tercero, a don José de Llanos, brigadier, cabo principal de armas de tierra y general del Callao, marqués de Menahermosa. Todos ellos quedaron obligados a obtener la real aprobación, bajo la pena de desuso. La obtuvieron del Monarca, previa consulta del Consejo indiano, el 14 de octubre de 1746.

Los tres títulos restantes fueron adjudicados a don Gaspar de Torre, limeño, conde de Torrevelarde; a don Juan Antonio de Tagle Bracho, conde de Casa Tagle de Trassiera, de la orden de Calatrava y el último a don Isidro Gutiérrez Cossío, conde de San Isidro, caballero de Alcántara. La respectiva concesión real se hizo de 30 de mayo de 1750.

Otra cédula dirigida al Virrey del Perú en 24 de agosto de 1755 (Matraya,¹ número 694) le manda que no permita el uso de ningún título de Castilla concedido por Su Majestad sin haber sido presentado el despacho original. Y otra (Matraya, Ob. cit., número 622) faculta al virrey para conocer del ramo de medias

1 Matraya de Ricci, fray Juan José: *Catálogo cronológico de Reales Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales* (1819). Buenos Aires, 1978. Pertenece a la obra del mismo autor: *El moralista filaléthico americano o el confesor imparcial instruido en las obligaciones de su ministerio*. Lima, 1819.

anatas y lanzas, impuesto tocante a la nobleza no obstante la inhibición concedida en este sentido al juez comisario de esta exacción.

VIZCAÍNOS

La consideración de hijosdalgos con todos sus privilegios que gozan los vizcaínos en España se extiende a los residentes en el Nuevo Mundo. La real cédula manda que se observe en las Indias la resolución del Consejo de Castilla que ordena que a los vizcaínos sólo pueden aplicarse las penas autorizadas por su tradicional condición de hidalgos.

MENORES DE EDAD

La cédula de 29 de abril de 1752 (Matraya, Ob. cit., número 670) autoriza al virrey del Perú a habilitar a los menores que hayan cumplido veinte años para administrar bienes y servir oficios, con la condición de tener la real confirmación.

Juegos de envite y azar

La pasión por estas clases de juegos originaba gravísimos problemas, nunca resueltos a pesar de las reiteradas prohibiciones de las disposiciones legales.

Felipe V, por el real decreto de 3 de agosto de 1745, volvió a prohibir toda clase de juegos —baratos, naipes, dados, etc.— con el deseo de mejorar las costumbres, evitar la ociosidad y delincuencia, las pérdidas de honras y haciendas y los alborotos públicos. Sendos castigos se imponían a los jugadores.

La prohibición se extiende a los juegos dentro de las casas de los ministros, aunque ellos sean con el pretexto de la caridad, e incluye a sus mujeres, parientes y criados, con la pena de privación del oficio.

Igualmente comprende a los eclesiásticos.

La real cédula de Fernando VI de 17 de diciembre de 1746 renueva el precepto del Rey padre que se mantiene en toda su vigencia.²

Aguardiente

El abuso de esta bebida fue muy común en el Nuevo Mundo.

La real cédula de 6 de agosto de 1747, expone en su prefación los daños que produce en las provincias novo-hispanas el uso y abuso del aguardiente de caña que tanto perjudica a sus habitantes al mismo tiempo que arruina al gremio de cosecheros de viñas de Andalucía. También la Heal Hacienda sufre un serio quebranto al verse mermados sus ingresos.

Aunque se expidieron las reales cédulas de 30 de septiembre de 1714 y 15 de junio de 1720 y otra más el 13 de diciembre de 1744, el resultado había sido nulo por el descuido o malicia de los ministros inferiores nada atentos a las órdenes y bandos de los virreyes —Casafuerte, arzobispo de México, Duque de la Conquista y Conde de Fuenclara— y a las censuras de los prelados eclesiásticos.

Más, se encomendó particularmente a don José Velázquez Lorea, experimentado en asuntos semejantes, la persecución de este delito. Y asimismo falló una propuesta del Consulado y comercio de Cádiz, sobre pagar a los ministros perseguidores con un pequeño recargo sobre el barril de aguardiente español.

Fernando VI, a consulta del Consejo de Indias de 14 de abril de 1747, confirma las antes citadas reales cédulas y manda a las autoridades que celen su observancia, de lo que se les hará cargo en sus residencias, imponiendo crecidas multas y penas corporales

2 Una real provisión de 22 de junio de 1756 confirma nuevamente la prohibición de los juegos prohibidos (bancas de Faraón, lance, azar, bezeta, naipes, embite, dados, tablas, cubiletos, nueces corrihuela, descarga la burra, etc.) sometiendo el castigo a las justicias ordinarias incluso si se trata de militares y nobles. Alude a disposiciones de Felipe V de 1720 y de Luis I, de 1724. Ejemplar de este despacho en el Archivo Municipal de Puerto Real (Cádiz). Referencia en el Catálogo de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional, por Natividad Moreno Garbayo. Madrid, 1977.

tanto a los fabricantes del aguardiente de caña como a los expendedores.

Complemento de lo comentado es la real cédula de 15 de julio de 1749, que encomienda privativamente al virrey de Nueva España la extinción del mencionado aguardiente y de otras bebidas alcohólicas contraproducentes.³

INDIOS

Caciques

La real cédula de 3 de febrero de 1748, ordena que en las provincias del Perú se guarde la costumbre en la sucesión de los cacicazgos, no haciéndose novedad sobre ello e impidiendo al virrey del Perú el poder quitarles o darlos a su arbitrio.

Matraya (número 654) inserta el resumen de otra cédula de 19 de enero de 1751, dirigida al virrey de Lima negando la licencia general otorgada a los indios nobles y a los caciques para venir libremente a España, pero autoriza al «pro rege» a conceder estas licencias con justos motivos y con pasaportes.

Enseñanza de la lengua castellana

De interés es la real cédula de 5 de junio de 1754, que recoge las leyes recopiladas 18, título I del libro sexto y 15, título XIII del primero, sobre que la doctrina cristiana se enseñe a los indios en lengua castellana. También las leyes 4, título XIII y 30, título VI, del libro primero, prescribían que los curas doctrineros habían de saber la lengua indígena.

La disposición de 1754, confirma la vigencia de estas leyes y encarga a los obispos que celen su cumplimiento.

Otra de 11 de octubre de 1759 (Matraya, Ob. cit., núm. 734) insta acerca del conocimiento de la doctrina cristiana bastante ignorado.

³ Confr. Hernández Palomo, José: *El aguardiente de caña en México (1724-1810)*. Sevilla, 1974.

Repartimientos

Muy importante es la real cédula de 17 de julio de 1751, acerca de los «repartos» que se hacen a los indios.

Representaciones de los virreyes del Perú y de Nueva España denuncian el atraso y decadencia en el cobro de los tributos a los indios debidos a las renunciaciones de los corregidores y alcaldes mayores. Igualmente las vejaciones que sufren los naturales por los excesivos repartimientos a abusivos precios y no obstante el juramento que prestan estas autoridades y de las penas establecidas. Es constante que los citados repartimientos causan a los indios mayores perjuicios y que si no se corrigen el mal acarreará la total ruina de los naturales.

Protector de indios

Remoción de don Ignacio Negreiros, protector de naturales en la audiencia de Charcas, por la cédula de 8 de diciembre de 1756 (Matraya, Ob. cit., núm. 709), con recogida del título y prohibición de usar el traje de toga pues no era letrado.

La mencionada norma señala la notoria pereza de los indios hacia cualquier trabajo, su inclinación a la ociosidad, embriaguez y otros vicios, de forma que sin obligarles a tener ganado y aperos de labor, los campos quedarían sin labrar, las minas sin trabajar, estarían desnudos si no tomaren las ropas necesarias; siendo forzoso en varias provincias adelantarles dinero para que trabajen sus haciendas y recojan sus frutos.

Aducen los virreyes que si cesaren los «repartimientos», que les facilitan los productos por medio año y más, los corregidores y alcaldes mayores se arruinarían. Y que ningún comerciante se exponga a dar a los indios préstamos a tan largo plazo y además tan inseguro y arriesgado. Las exposiciones de los virreyes vienen confirmadas por los informes de otras personas de experiencia y madurez.

Fernando VI resuelve por el real decreto de 28 de mayo de 1751, que para remediar tan acuciante como grave problema se formen sendas juntas en Lima, México y Santa Fe, presididas por

cada uno de los virreyes y con asistencia de cuatro ministros prácticos y el fiscal de la Real Audiencia, para que se enteren de los géneros que se necesitan en los corregimientos y alcaldías mayores, su precio y cantidad que de ellos se consume; y que con estos datos se forme un arancel con la cantidad, número y precio en que se han de vender y a ellos se ajustarán rigurosamente corregidores y alcaldes mayores. Copia de este arancel se fijará en la puerta del ayuntamiento donde resida la autoridad para que así llegue a noticia de todos los indios. La junta además conocerá el motivo de estos «repartimientos» y procurará aliviar a los indios con «el paternal amor» que el Monarca desea.

Y encarga a las reales audiencias que velen por la observancia de lo regulado. La real cédula concluye con una exposición de los bienes que se conseguirán con el cumplimiento de lo prescrito.

Yanaconas

La cédula de 24 de marzo de 1754 (Matraya, Ob. cit., número 683) insta al virrey peruano para que no consienta que los curas les lleven derechos pues no hay distinción entre ellos y los demás indios.

Indios esclavos

Nunca los indios podían ser esclavos, salvo los caribes, así lo declara la real cédula de 7 de febrero de 1756, que aprueba la libertad concedida por la real Audiencia de Santo Domingo a tres indios aprehendidos en un bergantín francés en su viaje desde el Missisipí a las colonias francesas. La cédula proclama la usurpación de Nueva Orleans y de los otros lugares ocupados por Francia. Asimismo establece que «es impropio llamarlos salvajes pues todos están protegidos por la Corona desde que la Providencia los puso bajo su dominio».

La cédula de 23 de agosto de 1757 (Matraya, Ob. cit., número 716) ordena al virrey peruano que fomente la reducción de los *indios tobas* asignándoles los medios necesarios. Ya me he

referido a los títulos de Castilla beneficiados para las reducciones de indios.

NEGROS

La resolución de Fernando VI de 24 de septiembre de 1750, expedida de acuerdo con la consulta del Consejo de Indias del 6 de abril, manda de modo general que los negros esclavos de ambos sexos huidos de las colonias inglesas y holandesas en América, sean libres y no se restituyan a sus dueños extranjeros. La disposición nace de una representación del gobernador de Santiago de Cuba referida a tres esclavos negros huidos de Jamaica. La norma alude a otras cédulas de 1680, 1693, 1733 y 1740 expedidas en casos semejantes.

EXTRANJEROS

Repetidos preceptos incluidos en el libro noveno de la Recopilación de Indias, declaraban la absoluta prohibición de pasar los extranjeros al Nuevo Mundo. No obstante era cierto que éstos residían en todos los puertos de América con tiendas abiertas y banderas propias e igualmente en las poblaciones interiores —México— con el grave problema que surgiría en caso de guerra con las naciones de su procedencia.

La real cédula de 1.º de febrero de 1750, ordena la observancia de lo recopilado con toda energía. Nuevamente se reitera la prohibición por otra cédula del 6 de marzo del año citado.

Para obviar estas disposiciones los extranjeros procuraban obtener las oportunas cartas de naturaleza. La resolución de 8 de abril de 1758, aprueba lo actuado por el presidente y oidores de la Real Audiencia de la Casa de la Contratación, en Cádiz, en la concesión de estas cartas y a que en los autos se cumplan los requisitos de la ley 31, título XXVII, del libro nono del cuerpo legal de 1680.

Y ante la queja de don Francisco Superviela y Arriaga, vecino de Cádiz, de que el Consulado gaditano no le devuelve, con fútiles

motivos, su carta de naturaleza, lo que le irroga graves perjuicios, Fernando VI, por cédula de 6 de diciembre de 1757, ordena al Consulado que se la entregue.

Sobre el comercio de los extranjeros véase su apartado especial.

Una real orden expedida en Buen Retiro el 9 de abril de 1755 para don frey Julián de Arriaga, secretario del despacho de Indias, ordena a los virreyes, presidentes, gobernadores, corregidores y otras justicias de los dominios de América que faciliten a Nicolás Jacquín, médico alemán, que pasa a ellos por orden imperial (vía Francia a la Martinica) con tres criados, el auxilio que necesitare a fin de recoger plantas, animales y pájaros para adornar los jardines y palacios de Schombrun.

INSTITUCIONES ECONOMICAS

PROPIEDAD DE LA TIERRA

La propiedad territorial en los Indias hispanas adolecía de una situación muy confusa. Había tierras realengas, de españoles, comunitarias de los indios, de ayuntamientos y de eclesiásticos, tanto del clero secular como de órdenes religiosas. La propiedad de las mismas nacía de títulos muy distintos: legales, de composición, meramente de posesión en muchos casos inmemorial, donaciones reales por muy diversas causas, capitulaciones de población etc.

A solucionar tan variado cuadro, ofreciendo múltiples caminos se dio *la Instrucción de 1 de julio de 1746, que habían de observar los jueces comisarios nombrados por los señores ministros de las reales audiencias de los reinos de las Indias, subdelegados para la venta y composición de baldíos y realengos, y los demás subdelegados particulares en los partidos de su cargo, en el uso de la comisión que se les diere, para reconocer, medir, remedir, deslindar, amojonar y avaluar, sitios, estancias, corrales y demás tierras baldías o realengas, usurpadas, pertenecientes a la Real Corona y que*

deban reintegrarse a ella para su venta y enajenación. De esta *Instrucción* conozco un ejemplar impreso existente en el Archivo General de Indias, de Sevilla, Sección de Indiferente general, legajo 653. Circulares, apartado de 1746.

Firma la *Instrucción* el Marqués de la Regalía (don Antonio Josef Alvarez de Abreu), del Consejo y Cámara de Indias, ministro de las juntas generales de comercio, moneda y renta del tabaco, asiento de negros y negocios extranjeros y de la superintendencia general de azogues y juez superintendente para la venta y composición de tierras realengas en Indias y cobranza de multas y condenaciones.

El punto de partida se encuentra en que todas las tierras de las Indias son de la Corona española y que el único título legítimo para poseerlas legalmente procede de la concesión de Su Majestad en cualquiera de sus formas. Por ello cualquier otro título de posesión sería ilegítimo e ilegal y sólo esta usurpación, aunque fuera de buena fe, se convalidaría mediante la correspondiente *composición* al Soberano.

Revalidar los títulos de propiedad mediante la composición representaba por parte de los poseedores legitimar su título, obtener la legítima y legal propiedad y por parte de la Corona conseguir una fuente de ingresos extraordinarios que aliviarían la permanente crisis económica.

La *Instrucción* consta de veintiún extensos e importantes artículos.

El texto legal designa para su aplicación a unos *Jueces comisarios* para cada una de las provincias o distritos y unos *Subdelegados jueces privativos* que serían oidores de las audiencias a cuyo cargo correría el nombramiento de los citados comisarios. La disposición prevé el buen entendimiento de estos jueces de tierras con las autoridades provinciales y municipales indianas en cuya jurisdicción han de actuar.

Otro artículo de la *Instrucción* declara que por mandado real y del Consejo de Indias son nulos y de ningún valor todos los títulos de propiedad de las tierras librados con posterioridad a 26 de abril

de 1618 y también que todas estas tierras son propiedad del real patrimonio como las que carecieren de justos y legítimos títulos.

Para que los actuales poseedores pudieran acreditar su legitimidad deberían presentar en el plazo de cuatro días contados desde la fecha del anuncio-convocatoria y ante el juez comisario pertinente toda clase de títulos y documentos en los que se fundamenta la posesión o propiedad. Tanto en el caso de no presentación como en el de insuficiencia testimonial las tierras se considerarán baldías y realengas.

En cuanto a la titulación anterior a 26 de marzo de 1618 se haría un registro de aquellas que contasen con título legal, las que no quedarían sujetas a nueva composición, pero se tendría especial cuidado al realizar su medida por si en ellas hubiese demasías.

Describe la *Instrucción* las clases de tierras en las Indias:

Tierras de Su Majestad

Para medirlas se citarán a los vecinos y circunvecinos españoles e indios y una vez efectuada la medición se amojonarán.

Tierras de particulares

Estos presentarán ante el oidor subdelegado sus títulos, medidas y composición.

Tierras poseídas por eclesiásticos, cofradías, comunidades, conventos, monasterios, ministros exentos y del Santo Oficio de la Inquisición, los títulos de las mismas los remitirá el comisario al oidor subdelegado. Serían declarados rebeldes si alguno de ellos no los presentare con la consiguiente declaración de tierras realengas. Y nadie podría alegar fuero o privilegio de exención pues sólo valdrían los títulos expedidos por la Corona, el Consejo de Indias o el juez competente.

Tierras de pueblos y comunidades de indios

La *Instrucción* recuerda que se dé para ejido de los pueblos una legua a más de lo necesario para labores y sementeras. El juez comisario tratará dulcemente a los indios advirtiéndoles cuán útil les sería que las tierras que poseen tengan título valedero mediante una moderada composición que fijará el oidor subdelegado. Se haría la medición de los terrenos declarados y reservadamente se averiguarían las restantes. Se advierte como cautela que los expedientes deberán cesar si se produjeran alteraciones entre los indios.

Tierras de concejos y comunidades

Los expedientes sobre ellas se enviarán al oidor subdelegado para que éste fije la composición a abonar.

La *Instrucción* trata en diversos artículos de las *medidas* y sobre el modo de determinarlas, así como de su aplicación a las diversas clases de tierras. Se fija como medida regular la máxima de 50 a 52 varas castellanas; a la caballería 23 varas de largo y media de ancho o 22 cuerdas y 36 y media varas de largo y 11 cuerdas y 18 y cuarto varas de ancho. Las medidas de una estancia ya sea de ganado mayor (3.000 pasos de largo y 1.500 de ancho con cabezada) y para las de ganado menor (1.500 pasos de largo y 750 de ancho y cabezada. (El paso se calcula en una vara castellana en Guatemala, según auto de la Real Audiencia de 6 de mayo de 1564, pero en los demás casos el que se practica de tiempo inmemorial). Aquellos títulos donde no consten las medidas se regularán de la manera citada.

Y en los casos de titulación perdida se averiguarán o suplirán mediante información de testigos idóneos.

El expediente de todo lo actuado, autos y diligencias, por el juez comisario pasará con su informe al oidor subdelegado juez privativo de la composición de tierras, especificando si son haciendas de ganado mayor o menor, ingenios, trapiches, etc. Todo se remitiría al superintendente general (Marqués de la Regalía). Las apelaciones del juez comisario se elevarían al oidor subdelegado.

En la *Instrucción* de 1746 se prevé una denuncia pública o secreta, sobre tierras usurpadas con la consiguiente pena a los ocultadores.

INDUSTRIA

Cereros

Una representación del Consulado de Cádiz de 18 de septiembre de 1757 refiere el privilegio otorgado por Felipe V al gremio de cereros de Cádiz y Sevilla para que toda la cera que se embarcase para América fuera blanqueada, beneficiada y marcada por los citados gremios. Ello ocasionaba graves perjuicios al comercio en cuanto era la cera andaluzza inferior en calidad a la procedente del norte por razón de la cálida temperatura de las mencionadas ciudades que afectaba a la blancura y perfección del material agravada por adulteraciones, lo que da motivo a que los productos andaluces se vendan con una baja de cinco, seis o más pesos por arroba. A lo expuesto se añadía que los referidos gremios por su falta de fondos no pueden satisfacer los pedidos de los cargadores como sucedió en la última flota en donde hubo que autorizar que se comprase donde se pudiese. Por todo ello el Consulado gaditano solicita libertad para efectuar las referidas compras de cera, ofreciendo el testimonio de los dueños de los cererías.

El Consejo de Indias, con el dictamen del fiscal, en 24 de enero de 1758, solicita el informe del presidente de la Casa de la Contratación de Indias, en Cádiz, don José de Abaria, para resolver lo más conveniente.

Aguardiente de caña, prohibición de fabricarlo.

Véase lo ya referido en el apartado social.

Comerciantes

Muy debatido y con abundante normativa es el constante problema de la estancia en América y Filipinas de comerciantes cuyas mujeres se encontraban en España.

La Recopilación de Indias de 1680 —leyes 29 y 32, título XXVI del libro noveno y las cédulas de 10 de diciembre de 1554, 5 de octubre de 1561, 14 de julio de 1563 y 16 de julio de 1750— trataban sobre esta cuestión.

Sólo tres años improrrogables podían estar en el Nuevo Mundo estos mercaderes y el mismo plazo los factores. Y esto constaba en las licencias que expedía el presidente y jueces de la Casa de la Contratación de las Indias, aunque era notorio que eran numerosas las inobservancias puesto que los enunciados factores estaban hasta diez años.

El Consejo de Indias, con el dictamen del fiscal, consultó al Monarca y Fernando VI por la real cédula de 18 de octubre de 1750, determina de modo general el puntual cumplimiento de las mencionadas leyes y disposiciones.

COMERCIO

Sobre el comercio en general la orden de 23 de agosto de 1746 (Matraya, Ob. cit., número 618) dirigida al virrey del Perú, que anula la real orden de 28 de octubre de 1742, que autorizaba el envío de frutos y personas del Nuevo Mundo no siendo oro y plata a España. La cédula de 7 de febrero de 1747 eximiendo a los comerciantes chilenos de la entrega de una fanega de trigo por cada ciento de las que se embarcan en Valparaíso (Matraya, Ob. cit., número 620). Y otra de 3 de septiembre de 1751, incluida en la citada obra en el número 666, manda que reunidos los comerciantes se les haga saber que los navíos que parten de Cádiz no pueden arribar a Canarias bajo ningún concepto, ni pretexto incluso con licencia del gobernador y juez de Indias, salvo acreditada urgencia, bajo la pena de confiscación de la embarcación y de la carga.

Muy importante es el avalúo de las mercancías en cuanto sobre él girarán los impuestos. El Consulado y comercio de la ciudad de Lima, representó al Rey, junto con los autos incoados ante la Real Audiencia de Santiago de Chile, la necesidad de nuevas evaluaciones de los frutos y géneros sobre los que habían de pagarse luego los almojarifazgos.

El Consejo de Indias teniendo conocimiento de esta represen-

tación y de una causa formada por don Juan José Rovina, visitador de las reales cajas de Tierra Firme contra los oficiales reales de Portobelo sobre excesos y malversaciones, consulta a Fernando VI y éste por la real cédula dada en Aranjuez el 28 de mayo de 1747, manda que todos los oficiales reales en unión de un oidor de la respectiva Audiencia, apliquen en los aforos y valuación generales y particulares de géneros y mercancías las leyes recopiladas 2, 8, 9, 13, 14, 18 y 19, título XVI, del libro octavo, sin interpretarlas. Los citados oficiales de Portobelo acostumbraban a aumentar el precio dando así lugar a mediaciones, empeños, etc.

Una representación del Consulado y comercio de la Nueva España dirigida al Monarca hace presente que conforme al derecho de gentes común y municipal de las Indias y de la Nueva España, desde su origen, tienen por costumbre remitir caudales a España y emplearlos en géneros que consignaban a su propio nombre o al de sus apoderados.

Tal costumbre se anuló en Nueva España en 1720, sin ser oído el citado Consulado en virtud del capítulo XIII de la Real Ordenanza del Consulado de Cádiz, conseguida en forma obreptica y subreptica y mediante un servicio pecuniario que se recaudó de todo el comercio. Lo que indujo al Consulado no fue el aumento del real erario sino el particular de sus comerciantes.

Dicho capítulo XIII prescribía que ningún cargador pudiese nombrar consignatario a un americano, sino sólo a españoles peninsulares, tanto en el viaje de ida como en el de retorno; y que en el caso de que acabadas las ferias quedasen géneros, los consignatarios serían los que designasen los depositarios. Medida muy contraria a la tradicional costumbre novo-hispana y hecha en perjuicio de los mercaderes mexicanos.

Tal situación había traído consigo el aumento del comercio extranjero y la merma del nacional como asevera el propio Consulado gaditano.

Una real cédula de 20 de noviembre de 1738, ordena que el comercio con América lo harían los mercaderes matriculados en la Universidad de cargadores a Indias y que los géneros irían en los barcos de las armadas y flotas consignados a españoles peninsulares privando así a los americanos de escoger personas de su

satisfacción. Igualmente que las quiebras se sustanciarían ante la Casa de la Contratación de Indias.

La representación del Consulado novo-hispano suplica al Rey el restablecimiento de la situación observada hasta 1729. Y el virrey Conde de Fuenclara apoya la antedicha representación en su escrito del 19 de febrero de 1744.

La real cédula dada en Aranjuez el 20 de junio de 1749 —la previa consulta del Consejo indiano es del 18 de diciembre de 1747— deroga en este punto las Ordenanzas del Consulado de Cádiz y declara la vuelta a lo acostumbrado con anterioridad a 1729, pudiendo ser los consignatarios tanto vasallos como naturalizados.

Comercio ilícito

Proliferan las disposiciones sobre esta materia claro signo de que no obstante su abundancia el incumplimiento estaba muy generalizado.

La real cédula de 5 de marzo de 1747, que comunica a las Indias el real decreto de 17 de diciembre de 1746, establece una nueva regulación de lo tratado por la ley 58, título XXXIII, del libro nono de la Recopilación de 1680, negando acción al dueño de géneros decomisados por no estar registrados para repetir contra el que los traía; y penando con el duplo del valor al dueño y lo mismo al conductor. El importe del comiso se dividía entre la Real Hacienda, el juez y el delator.

En 1752, el gobernador y oficiales reales de la Habana comunicaron al Rey, acompañando testimonio de los autos, sobre una aprehensión y comiso de géneros y mercancías de contrabando que habían efectuado en una accesoria de la casa de don Melchor Díaz en la citada ciudad de la Habana. La venta de lo embargado había supuesto para la Real Hacienda un beneficio de 1.311 pesos y tres reales, correspondientes a los 2.091 pesos y tres reales del remate.

A los introductores del contrabando, Antonio Pérez Jorge y Luis Izquierdo, se les había condenado a presidio por varios años, siendo absueltos José Luis y Ángel Hernández Tejar.

En otra carta, de la misma fecha, remitía otro testimonio de autos por géneros ilícitos cogidos en las cercanías de la Habana —denuncia secreta hecha por el sargento mayor de Guanabacoa— con beneficio para la Hacienda de 1.561 reales del total de 5.535 en que fue rematado este decomiso. Como reos figuran Pedro Fuentes, Manuel de Febles y Manuel Hernández, penado el primero con diez años de presidio en la Florida y los dos últimos absueltos.

El Consejo de Indias con el informe de la Contaduría, en la consulta de 21 de agosto de 1754, encuentra defectuosa la distribución de ambos remates. Debíó de cobrarse el 15 % y no el 10 % por el concepto de almojarifazgo; para la armada de Barlovento, el 4 % y no el 2%; nada se percibió por alcabala antigua y moderna y además hubo unos gastos que no debieron hacerse.

La real cédula de 11 de octubre de 1754 aprueba los referidos decomisos y las penas impuestas a los encartados, ordenando la entrega a la Caja Real de las cantidades no percibidas.

Para evitar futuros inconvenientes se envía a las autoridades una pauta aclaratoria a la cual ajustarán estos embargos.

El problema continuó. El 20 de octubre de 1755, una nueva carta del gobernador y oficiales reales de la Habana muestra cómo se practicaba en Cuba la distribución: consideran elevado el 15 % de almojarifazgo y en cuanto a alcabalas alegan que no se han introducido en la isla como tampoco en ninguna de las de Barlovento, añadiendo que hacer lo contrario acarrearía una grave alteración. Dicen en su favor que la real cédula de 30 de mayo de 1721, hacía la siguiente distribución: una sexta parte para el juez y el denunciador y del resto se hacían cuatro partes de las que correspondían tres a la Hacienda y una a los aprehensores.

Vuelve el Consejo indiano, con el informe de la Contaduría y el dictamen del fiscal, a elevar el 16 de enero de 1758, otra consulta al Monarca. En ella aduce la ley 1, título XV, del libro octavo de la Recopilación de 1680, que manda que se cobre el 15 % por almojarifazgo, el 20 % de los caldos, 7'50 % de los frutos de América de puerto a puerto, además el 4 % por las alcabalas, antigua y moderna, y el 2 % para la armada de Barlovento.

La resolución de Fernando VI es conforme a la citada consulta.

Y nuevamente se envía a la Habana la pauta o demostración

práctica observada por los oficiales reales de Cartagena de Indias para que sirva de modelo.

Contraste legal entre preceptos de carácter general y situaciones de hecho —Cuba, islas de Barlovento— con preferencia de los primeros.

En el ilícito comercio también estaban mezclados los eclesiásticos. La real cédula dada en San Lorenzo a 6 de noviembre de 1748, con referencia a la de 7 de mayo de 1730, manda al que gobierna el obispado de Cartagena de Indias y a los demás obispos del virreinato de Santa Fe, que autorice la visita o inspección de las casas de los eclesiásticos seculares y regulares sospechosas de contrabando evitando así las excomuniones por allanamiento de morada.

Rigorismo en cuanto a la prohibición de entrada de productos extranjeros refleja la real cédula circular de 10 de octubre de 1758, que ordena a los gobernadores y oficiales reales de los puertos de las Indias el que no permitan, conforme a lo legislado, que vayan barcos a las colonias de otras naciones, ni viceversa, aunque sea con el pretexto de enviar alimentos, salvo en los casos urgentes y para llevar socorros.

La guerra con Inglaterra determinó la prohibición de entrar buque ingleses en los puertos del Nuevo Mundo. A los demás Estados se les tolera pero sólo a los que lleven los frutos de sus cosechas. La paz de Aquisgrán, comunicada por real cédula de 23 de abril de 1749, termina con estas tolerancias y nuevamente se aplican las prohibiciones.

El tratado suscrito por Marruecos con la ciudad de Hamburgo y con Dinamarca, da origen a los reales decretos de 19 de octubre de 1751 y 26 de agosto de 1753,⁴ respectivamente, que interrumpen las relaciones entre España y los citados Estados europeos y consecuentemente el comercio con dichos países. La real cédula de 17 de junio de 1758, con su antecedente, el decreto real de 12 de noviembre de 1757, renuevan las relaciones comerciales con

4 Ambos citados en el *Catálogo de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional* por Natividad Moreno Garbayo. Tomo I. Madrid, 1977.

Consúltese también Muro Romero, Fernando: *Instituciones de gobierno y sociedad en Indias (1700-1760)*. En *Estructuras, gobierno y agentes de administración en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Valladolid, 1984, págs. 163-231.

los dinamarqueses en los puertos españoles, pero no con los indios donde está prohibido a todos los extranjeros el comercio activo y pasivo.

Consulados

Sobre el Consulado y comercio de la Universidad de cargadores a Indias, con residencia en Cádiz, ya hemos hecho referencia en otras ocasiones a las cuales nos remitimos.

Ahora, la real cédula de 6 de julio de 1749, manda que el tribunal de este Consulado sea privativo para el conocimiento de todos los testamentos de las personas que fallecen en la carrera de las Indias.

Y un real decreto de 19 de mayo de 1750, concede al Consulado el título de señoría y una sala para reuniones en la casa de la Audiencia de la Contratación de Indias. ¿Sería una compensación por la derogación del capítulo XIII de sus ordenanzas?

Tres disposiciones sobre el Consulado de Lima inserta Matraya, *Ob. cit.*, números 625, 633 y 659). Una real cédula de 14 de agosto de 1747, ordenando guardar las ordenanzas del mismo y que anualmente se designe a un oidor de la Audiencia para que sea juez de alzadas.

Otra, de 18 de abril de 1748, en que el Rey aprueba la orden del virrey peruano que denegaba una instancia del Consulado donde solicitaba prórroga en la relevación de derechos que le fue otorgada en 1687 con motivo del temblor de tierra.

Y la última de 19 de mayo de 1751, donde el Monarca muestra su disconformidad al virrey porque éste ha dejado en manos del Consulado el conocimiento de un fraude por ilícito comercio.

INSTITUCIONES MILITARES

La real declaración dada en Madrid a 21 de abril de 1748, resuelve que los oficiales interinos de infantería, caballería y dragones en América, sólo gocen de sueldo a partir de la toma de posesión, a fin de evitar la costumbre de abonar las dos terceras

partes de los emolumentos durante la interinidad. La retribución completa se satisfacía cuando el Monarca se hubiere conformado con las propuestas.

MARINA

El Reglamento —Cádiz, 9 de noviembre de 1754— contiene las soldadas a percibir por los capitanes, oficiales y tripulantes de los navíos mercantes de la ruta a América.

Polizones

La real cédula de 18 de junio de 1758, dirigida a la Audiencia de la Contratación (Cádiz), ordena la máxima observancia para corregir el inveterado abuso del pase de polizones.

Presas y contrabando

Al tema de las presas corresponde la real cédula de 17 de abril de 1751 (resultante de la consulta del Consejo de Indias de 25 de noviembre de 1749, dada por la sala de justicia del citado tribunal), que se refiere a la buena armonía que debe reinar entre los oficiales de Marina y las autoridades de los puertos, puesto que habían surgido discordias con ocasión del apresamiento en el puerto de Montevideo de una embarcación portuguesa por parte de don Francisco Lastarria, comandante del navío «Asia» de la Real Armada.

Sobre la venta y reparto de lo apresado y decomisado como contrabando surgen diferencias. La real cédula de 26 de junio de 1752, ordena que todo se deposite hasta que la sentencia haya sido aprobada por el Monarca, excepto cuando se trate de géneros que se puedan corromper o deteriorar, los cuales se subastarán y se depositará su importe a resultas del proceso.

La real cédula de 4 de abril de 1756 recoge una real orden dirigida al gobernador de la Habana, en 4 de junio de 1753, sobre

presas, haciéndola de obligación general y ampliada a géneros abandonados.

Sobre una representación del gobernador y capitán general de La Española y presidente de la real Audiencia de Santo Domingo acerca de la cantidad de derechos reales a cobrar por la presa de una balandra holandesa realizada por don José Zamora, corsario español del navío «Tramposa», que dio lugar a una consulta del Consejo de Indias a Fernando VI, éste dicta la real cédula de 7 de febrero de 1756 con carácter general en donde manda exigir el cinco por ciento como derecho real y el octavo por almirantazgo por las presas de ilícito comercio en tiempos de paz.

La doctrina general que da competencia a la Secretaría de Indias, con inhibición del Consejo, en los asuntos de corso o de otro cualquiera relativo a la Real Hacienda indiana, se confirma en la real cédula de 7 de febrero de 1756, ratificadora de los reales decretos de 20 de enero y 11 de septiembre de 1717 y de la real resolución de 18 de mayo de 1747.

INSTITUCIONES ECLESIASTICAS

REAL PATRONATO

Celosísimos los monarcas españoles de los privilegios y prerrogativas concedidas por los sumos pontífices están siempre al cuidado de la conservación del Real Patronato no permitiendo el más mínimo menoscabo y adoptando toda clase de medidas para su total resguardo.

La real cédula de 18 de febrero de 1753, considera, con extrañeza, el continuo quebranto de las leyes y cédulas que prescriben la necesidad de la previa licencia real para fundar conventos e iglesias y reitera la puntual observancia de todo lo ordenado en esta materia.

Anuente con lo expuesto ya en 19 de mayo de 1747, se dio una real cédula al virrey del Perú, cuyo extracto recoge Matraya (Ob. cit., número 623) para que proceda a la total demolición de un hospicio fundado en la ciudad de la Asunción del Paraguay

por los religiosos franciscanos recoletos para el cual no tenían la obligatoria licencia.

Un real decreto expedido el 7 de mayo de 1748, ordena a la Cámara de Indias que se abstenga de proponer nuevas enajenaciones perpetuas de pensiones eclesiásticas e igualmente que no las curse la Secretaría de Indias, para que así el Rey no se vea privado de la regalía de premiar con ellas los méritos de los eclesiásticos.

Y otro de 11 de agosto de 1750, de acuerdo con la consulta del Consejo indiano, en el que Fernando VI manda que el nuncio de Su Santidad no intervenga en los asuntos eclesiásticos del Nuevo Mundo.

Sacramentos

Una extensa exposición de motivos encabeza la real cédula de 26 de septiembre de 1752, sobre las ordenaciones de mestizos y de ilegítimos.

El Monarca está enterado de la serie de recursos que hacen en Roma para obtener dispensas para ordenarse y conseguir beneficios los mestizos e hijos ilegítimos, no obstante, las leyes 6 y 7, título VII, del libro primero de la Recopilación de Indias, que encarga a los prelados que sólo ordenen a los mestizos que reúnen las condiciones fijadas por el Santo Concilio de Trento, capítulo siete, sesión veintitrés «De reformatione», y siendo de legítimos matrimonios.

Es cierto que para ordenar hijos ilegítimos la dispensa corresponde a Su Santidad, pero también que San Pío V, por su bula de 4 de agosto de 1571, y Gregorio XII en 1576, concedieron a los prelados —y entre ellos a los del Nuevo Mundo— estas autorizaciones, salvo en el caso de *homicidio voluntario extra bellum comiso* y a los simoniacos. Por ello teniendo los Ordinarios la aludida facultad es innecesario acudir al Pontífice, lo que supone mayores gastos, dilaciones, extracción de caudales y otros efectos.

La cédula que comentamos se propone suprimir los defectos señalados y tuvo su origen en una petición del mulato mexicano

Miguel Isidro López al Consejo de Indias para que éste diera el pase a una bula que le permitía ordenarse y ser religioso.

Culto y fiestas

El breve de Su Santidad Benedicto XIV, dado en Roma, en Santa María la Mayor, el 26 de agosto de 1748, se comunica a las Indias el 23 de junio de 1749. En él el Papa accede a una petición antigua de los reyes hispanos, la que los sacerdotes seculares y regulares puedan celebrar tres misas el día de la conmemoración de los fieles difuntos.

Otro breve del mismo Papa autoriza a trabajar los días festivos, oyendo misa. La licencia que ya se aplicaba a España se extiende a las Indias por la real cédula de 29 de abril de 1751.

En cuanto a festividades, la cédula de 10 de agosto de 1749, recoge dos letras apostólicas del citado Benedicto XIV —6 de agosto de 1748 y 1 de marzo de 1749— creando dos fiestas: la de Santa Isabel de Hungría y la de San Fernando, rey de Castilla, de rito doble de segunda clase, con octava. Y la norma de 5 de octubre de 1751, la de Nuestra Señora del Pilar, el 12 de octubre.

Otra cédula de 22 de enero de 1755 (Matraya, *Ob. cit.*, número 691) confirma la observancia de las leyes sobre la paz, incienso y beso del Evangelio en las fiestas de las catedrales.

La de 7 de diciembre de 1756, recoge una representación del abal y cabildo de la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe de México, con otra del ayuntamiento mexicano, que han pedido la declaración de la Virgen como patrona universal y jurada de las Indias septentrionales, para que en los testamentos se establezca una manda forzosa para sostener el culto y la conservación del santuario guadalupano.

Pontífices

El jubileo universal del Año Santo de 1750 se extiende a las Indias y Filipinas por breve y carta encíclica «Benedictus Deus» de Su Santidad Benedicto XIV. La real cédula de 12 de septiembre

de 1751, comunica esta gracia espiritual a América, aunque se determina que su predicación no coincida con la de la Santa Cruzada.

La real cédula dada en Madrid a 28 de julio de 1758, ordena que se celebre con solemnidad la elección del cardenal Rezzonico para Papa con el nombre de Gregorio XIII.

El nuevo pontífice Gregorio XIII concede otro jubileo universal con ocasión de su pontificado que también se comunica al Nuevo Mundo por la cédula de 25 de octubre de 1758.

Jerarquía eclesiástica: Arzobispos y Obispos

A un trasunto auténtico de las bulas de Su Santidad a favor de don Miguel Anselmo Alvarez de Abreu, canónigo de Canarias, para obispo auxiliar de Puebla de los Angeles (México), para las cuales se ha pedido el obligatorio pase del Consejo de Indias, hace referencia la real cédula de 27 de octubre de 1749.

Otra resolución de 12 de junio de 1752, dispone que los curas no se empleen en oficios adscritos a la dignidad y persona de los preladados, ni tengan cátedras, ni otras cualesquiera ocupaciones incompatibles con su obligado deber de residir en sus curatos.

Una controversia acerca del percibo de la cuarta obvenacional entre el arzobispo de La Plata —antes de la Paz— don Agustín Rodríguez Delgado y don Salvador Bermúdez, actual obispo de la Paz, da origen a la real cédula de 17 de abril de 1751, en donde el Monarca pide a las autoridades eclesiásticas y civiles que informen sobre la práctica observada en el cobro de las cuartas obvenacionales y sobre sus perceptores.

Corresponde al arzobispo de Lima (Matraya, Ob. cit., número 699) la visita de capellanías eclesiásticas y en los patronatos de legos la cédula de 26 de octubre de 1755, le aconseja use de templanza y prudencia.

Toca al obispo de Quito, según la cédula de 7 de julio de 1752 (Matraya, Ob. cit., número 705), conforme a sus facultades ordinarias, la visita de las cofradías del Santo Rosario sitas en las iglesias dominicas no obstante tener privilegios pontificios en contrario.

Prebendados

Varias son las disposiciones sobre este tema.

Un constante problema era la dilación en las tomas de posesión de los provistos en prebendas. El real decreto de 20 de julio de 1747, ordena que a los que tarden en posesionarse, los prelados declararán vacante el oficio y los morosos quedarán incapacitados para obtener nuevas gracias. La real cédula de 25 de enero de 1748, fija el plazo de dos años para la toma de posesión de los provistos residentes en España y quince días para los indianos.

A los prebendados no se les daría posesión si no presentaran el original de la real gracia. Igual medida afecta en los casos de ascensos. Se exceptúan a los deanes y las cuatro prebendas de oficio según las cédulas de 26 de octubre de 1750 y 8 de abril de 1753.

La Cámara del Consejo de Indias no podría cumplir bien con su cometido al proponer sujetos para las provisiones eclesiásticas en las catedrales del Nuevo Mundo si no tuviera perfecta noticia de los eclesiásticos beneméritos, información que debían facilitar los correspondientes Ordinarios. Sobre esta puntual noticia legisló la Recopilación de 1680 y también las cédulas de 15 de febrero de 1722, de marzo de 1728; y 7 de junio de 1730, pero en muchos casos no se observaron.

La real cédula de 6 de diciembre de 1753, confirma aquellas disposiciones y ordena que se envíen a la citada Cámara relación de los eclesiásticos acreditados, expresando, la edad, virtud, literatura, méritos y otras prendas personales y asimismo su conducta en el ministerio sacerdotal y en la enseñanza y tratamiento de los indios. Estas relaciones se harían anualmente con expresa indicación de los fallecidos desde la precedente y se remitirían en flotas y navíos. La norma fue ratificada por cédula de 4 de marzo de 1758.

Sobre las vacantes de dignidades y prebendas en las Indias, la real cédula de 31 de agosto de 1754, confirmatoria de las leyes 19, título VI y 8, título XI, del libro primero de la Recopilación de 1680, encarga a los prelados que remitan la relación de las mismas.

Otra cédula de 16 de enero de 1755, ordena al arzobispo de Lima que entregue al virrey los autos de las oposiciones a

canonjías de oficio, agregando lo que con respecto a ellas se le ofreciere (Matraya, Ob. cit., número 689).

La intervención del arzobispo de Lima en la causa de leproso formada al magistral de aquel cabildo catedral don Juan Marín de Poveda, no es aprobada por la cédula de 31 de mayo de 1755 (Matraya, Ob. cit., número 693); y al propio tiempo dicta el procedimiento a seguir en casos semejantes: declaración del protomedicato sobre la condición de leproso del enfermo, o de padecer éste enfermedad contagiosa y participación al juez eclesiástico para todo lo relacionado con las rentas y beneficios del doliente.

La gran distancia y los riesgos del mar obstaculizan la rapidez de las comunicaciones y ello retarda mucho el nombramiento de los eclesiásticos con detrimento de la religión. El real decreto de 30 de diciembre de 1751, dispone que por fallecimiento de los designados se cubra la vacante por los provistos en resultas. Y la cédula de 21 de marzo de 1752 manda cumplir el citado decreto en los casos de dignidades y prebendados.

Clero secular

La paulatina sustitución de los regulares encargados de las doctrinas por otros sacerdotes seculares dio origen a múltiples incidencias de todo orden.

Una cédula (Matraya, Ob. ci., número 646) dirigida al virrey del Perú, en 4 de octubre de 1749, manda que de común acuerdo con el arzobispo de Lima vayan entregando a clérigos seculares los curatos desempeñados por los religiosos, siendo aquéllos idóneos.

Ya me he referido al tratar de los obispos de la prohibición que tienen los curas encargados del ministerio de almas de tener oficios en la Curia diocesana. Un ejemplo, el incluido en la cédula de 10 de octubre de 1756.

Otra norma de 24 de marzo de 1754 (Matraya, Ob. cit., número 683) prescribe la publicidad de los aranceles parroquiales para el mejor conocimiento de los indios.

La cédula de 18 de enero de 1758 (Matraya. Ob. cit., nú-

mero 718) manda al virrey peruano que dé las órdenes convenientes para que no se consienta a los curas que prendan para así cobrar las obvenciones; y que en los casos autorizados en que los curas pueden embargar bienes y prender por delitos eclesiásticos o de mixto fuero tiene que preceder el auxilio secular como está mandado por el derecho real.

En cuanto a las remociones de curas y doctrineros se harían por acuerdo entre el diocesano y el vicepatrono como previene la ley 38, título VI, del libro primero de las recopiladas, ratificada por la cédula de 28 de mayo de 1758 (Matraya. Ob. cit., número 723).

Otra disposición de 15 de noviembre de 1758 (Matraya, Ob. cit., número 729) manda que no se guarden las ordenanzas del virrey Duque de la Palata, en la parte que autorizan a los corregidores a celar las operaciones de los curas y a hacerles informaciones.

Motivo de especial desagrado del Monarca por ir contra el Santo Concilio de Trento y leyes reales es el haberse concedido licencia a los curas de Lima, don Vicente Barnechea y don José Arquellada, para acompañar al virrey del Perú en su viaje a España. La cédula de 17 de diciembre de 1759 (Matraya, Ob. cit., número 737) sanciona a los citados si continuasen fuera de sus respectivos curatos con darles por vacantes y pérdida de los frutos benéficiales.

Clero regular

La cédula de 5 de mayo de 1748 (Matraya, Ob. cit., número 634) ordena al prorege limeño que no se conceda licencia a los religiosos para regresar a España sin que éstos tengan licencia del provincial, prelado, o mejor del defensorio. El viaje lo harían en navío de bandera o de registro, precediendo declaración de los bienes que llevarán.

Otra disposición de 11 de mayo de 1755 (Matraya. Ob. cit., número 692) determina y refuerza la autoridad de los prelados regulares sobre sus súbditos, especialmente en el quebranto de los estatutos, constituciones y delitos.

Especialmente sobre los religiosos doctrineros la norma de 16 de noviembre de 1758 (Matraya, Ob. cit., número 731) ordena el cumplimiento de la cédula de 30 de junio de 1720, sobre las condiciones para trasladar las doctrinas, colocación de tenientes, idoneidad y conocimiento del idioma de los indios. La propuesta de los doctrineros correspondería a los prelados de las religiones y la designación al común acuerdo de los obispos con los vicepatros.

Conventos

Recuérdese la prohibición general, bastantes veces inobservada, de hacer nuevos conventos y templos sin la licencia del Rey.

El terremoto de Lima con sus catastróficas consecuencias da origen a la cédula de 4 de octubre de 1749 (Matraya, Ob. cit., número 647) que encarga al arzobispo y al virrey las medidas necesarias para la reedificación de las casas religiosas arruinadas.

ORDENES RELIGIOSAS

Agonizantes

La cédula de 20 de septiembre de 1755 (Matraya, Ob. cit., número 695) encomienda al virrey del Perú la fundación de una cátedra de Teología moral en la Universidad de Lima para que la desempeñe gratuitamente un religioso de la orden citada.

Bethlemitas

Una orden de 16 de marzo de 1759, al secretario del Consejo de Indias de la negociación del Perú, manda que se una al expediente que se tramita en la Secretaría de la Nueva España sobre los religiosos bethlemitas fray Francisco de la Resurrección y fray Nicolás de San Francisco de Paula, procuradores de la orden en la Nueva España, el incoado a fray Carlos de Santo Toribio, de la misma orden en el Perú.

Jesuitas

La Compañía reunía una serie de privilegios espirituales concedidos por los sumos pontífices. Entre ellos se encuentra la dispensa a los neófitos de los impedimentos matrimoniales procedentes de consanguinidad o afinidad. El ejercicio del mismo traía como secuela divergencias y controversias con los obispos.

Benedicto XIV por su breve de 27 de enero de 1757, aclara que el dicho privilegio se extiende a las Indias occidentales y orientales, como a los etíopes, angoleños y a cualquiera de ultramar.

La real cédula de 23 de julio del mismo año, que tiene presente una consulta del Consejo, resuelve que el citado breve se comunique al Nuevo Mundo.

Ya trataremos de la transacción sobre los diezmos que ponía fin al dilatado pleito entre la Corona, las iglesias de Nueva España y Filipinas y la Compañía de Jesús.

San Juan de Dios

La real cédula de 13 de febrero de 1756, comunica el pase de una bula de 19 de enero de 1749, a favor de fray Rafael Zapatero, definidor y procurador general de la orden de San Juan de Dios, que confirma las gracias y exenciones dadas por los papas a favor de los sanjuaninos y los decretos de las congregaciones de cardenales. El pase se concedió en cuanto a impedir las visitas a los hospitales de la orden de los Diocesanos en lo que toca a la administración y limosnas pero se ha de observar la ley 5, título IV del libro primero de la Recopilación de Indias en cuanto a la referida administración.

Misiones y misioneros

La real cédula de 21 de mayo de 1747, ordena, sin permitir omisiones, la anual remisión al Consejo de Indias, de relaciones de conversiones, reducciones y misiones existentes en la jurisdicción de cada una de las autoridades a quienes va dirigida con indica-

ción del número de misioneros vivos y muertos, lugar, pueblos que comprende, naturaleza de los habitantes, tiempo de cristianización, estado de las doctrinas y curatos y las necesidades que hay para propagar el Evangelio. En la resolución declara Fernando VI «que es y ha sido siempre el primero y más principal objeto de mi católico celo y el de los Reyes mis gloriosos predecesores desde el descubrimiento de aquellos dominios...». El texto hace referencia a la ley 1, título XIX, libro primero de la Recopilación de Indias.

En diez años se fija el tiempo en que cada misionero realizará su apostólica labor si éstos viven en España. Igualmente se declara que están obligados a misionar prohibiéndoles cualquier otro encargo según la legislación al respecto, ratificadas por la real cédula de 22 de abril de 1753.

Una representación del comisario general de la orden de San Francisco, y consulta del Consejo indiano, permite por la real cédula de 30 de abril de 1754, el que los misioneros franciscanos, pasados los diez años, pueden optar por seguir misionando o reintegrarse a España.

Matraya (Ob. cit., número 655) publica el resumen de una cédula de 2 de marzo de 1751, para que el virrey del Perú restablezca la misión franciscana del Cuzco. Y que los misioneros franciscanos en Perú no sean empleados en oficios de la orden (Matraya, Ob. cit., número 668), cédula de 26 de octubre de 1751.

Y referida a Filipinas la real cédula de 9 de junio de 1749, ordena que no se cobren derechos a los misioneros dominicos, agustinos y jesuitas que se pasan a las islas pues así se practica en las Indias.

DIEZMOS ECLESIAÍSTICOS

El 24 de febrero de 1750 se soluciona, mediante transacción, un pleito que ya duraba ciento veinte y seis años entre los jesuitas, por una parte, y el fisco y las iglesias de Nueva España y Filipinas, por la otra, sobre si la Compañía de Jesús debía, o no, pagar diezmos. El pleito había comenzado en 1624. La transacción consiste en que la Compañía tendrá la obligación de pagar diezmos, pero su cuantía es la de uno por cada treinta, y no la de uno por cada

diez de la cantidad declarada por los supervisores de los jesuitas, porcentaje que no podrá ser alterado en lo sucesivo.

La exposición del pleito refleja minuciosamente las múltiples incidencias del mismo, junto a una exhaustiva relación de los documentos legales que respectivamente aportan los litigantes en defensa de su derecho. Parte de la llegada de la Compañía de Jesús a las Indias, a instancias de Felipe II, «por el amor que tenía a dicha religión (1568 al Perú y 1572 a Nueva España) y para que sus religiosos se dedicaran a la instrucción y conversión de los naturales, en lo que éstos han conseguido grandes frutos.

A la Compañía han otorgado los Pontífices grandes privilegios: Pío IV el de 19 de agosto de 1561 y Gregorio XIII el de 1 de enero de 1578, confirmado por Gregorio XIV (1591), consistentes en no tener obligación de pagar diezmos aun aquellos que se hubiesen concedido a reyes, emperadores o príncipes.

Alegan los jesuitas a su favor la sentencia ejecutoria de la Real Audiencia de México (1583) que los declara exentos de diezmar en la litis de Alonso de Flores, arrendatario de tierras de la Compañía. El Concilio Mexicano de 1588, admite esta excepción.

Por su parte el fisco se fundamenta en la bula de Alejandro VI que concede a los reyes hispanos los diezmos de las Indias.

En 11 de noviembre de 1624, el fiscal del Consejo de Indias demanda a todas las religiones para que paguen los diezmos y también para que abonen todos los devengados. A ello se oponen los religiosos sosteniendo que el litigio es eclesiástico y el Consejo es incompetente. Pero en 1631-32, el alto tribunal declara su competencia. Las sentencias de vista de 20 de febrero de 1655 condenan a pagar el diezmo. Suplican los de la Compañía diciendo que en el pleito no se ha presentado auténticamente la bula alejandrina e insisten en que es al Papa a quien corresponde dilucidar la cuestión pendiente. La sentencia de revista dada el 16 de junio de 1657, confirma la de vista aunque perdonando lo adeudado con anterioridad en concepto de diezmos. La Compañía entabla recurso de segunda suplicación ante el Rey en 3 de julio de 1657 con la pena y fianza de la ley de Segovia. Admitido, se designan los correspondientes jueces. Mientras tanto los fiscales del Consejo y los ordinarios obtienen carta ejecutoria de ambas sentencias en 27 de abril

de 1662, afianzando que devolverán a los jesuitas lo que éstos hubieran pagado por diezmos si obtuviesen la revocación de las referidas sentencias.

El pleito sigue sin resolverse hasta 1748 donde Felipe V, nuevamente, designa jueces para solucionarlo.

El padre Pedro Ignacio Altamirano, procurador general de los jesuitas de las Indias y apoderado del padre Prepósito general de la Compañía, solicitó una transacción para finalizar tan dilatado pleito que originaba escándalo y controversias. El Consejo indiano, en 25 de febrero de 1749, eleva al Rey una consulta para que se nombrasen ministros que tratarasen con el padre Altamirano. El acuerdo se envió al Marqués de la Ensenada, secretario de Estado de Indias.

El real decreto de 9 de enero de 1750 recoge el resultado de la transacción. Por él los jesuitas, perpetuamente, pagarían los obligados diezmos de las haciendas y bienes que hoy tienen y que puedan tener en adelante en la proporción de treinta por uno, e impone silencio a los litigantes sobre ello. Del aludido real decreto se expidió cédula a los fiscales del Consejo, Joseph Borrull, de la Nueva España, y Manuel Pablo Salcedo, del Perú.

La Compañía de Jesús renuncia a todos sus privilegios pontificios en esta materia e igualmente a la sentencia ejecutoria de México y admite que la tasa sea la de treinta por uno (antes era del uno por diez) quedando exenta de dezmar el tiempo anterior y recibiendo como devolución el exceso abonado desde 1657.

La real cédula de 24 de febrero de 1750 que tan ampliamente hemos comentado por su interés se dirige a los virreyes, presidentes y, en general, a todas las autoridades y a los prelados de América y Filipinas.

La participación que la Corona tiene en los diezmos obliga a conocer su importe. A consulta del Consejo de Indias se expide real cédula de 19 de abril de 1759, donde se encarga a los prelados del Nuevo Mundo que informen con brevedad y puntualidad acerca del plano o mapa del territorio de su jurisdicción eclesiástica y del importe de los diezmos de ella. Y en el mismo día otra cédula manda a los oficiales de la Real Hacienda de Nueva España que

certifiquen la cuantía de los dos novenos reales con separación de las provincias.

Sucedía que en algunas diócesis de América no se seguía en la distribución de los diezmos el orden fijado por las leyes. Para obviar este inconveniente la real cédula de 23 de junio de 1757, con antecedente consulta del Consejo indiano del 22 de marzo, ordena a los oficiales reales de las cajas matrices que remitan con brevedad la forma de cómo se practica en las catedrales y parroquias de su distrito. La cédula se comunica a los virreyes, presidentes y gobernadores y a los arzobispos y obispos. Se anuncia un reglamento general de diezmos para la unificación de criterios.

Mesada

Las reales cédulas de 23 de diciembre de 1746 y 8 de diciembre de 1751, comunican al Nuevo Mundo que Su Santidad Benedicto XIV, por sendos breves, ha prorrogado nuevamente por otro quinquenio la mesada eclesiástica sobre obispados, dignidades, prebendas y beneficios. El cobro de esta exacción se encomienda a los correspondientes oficiales reales que remitirán su importe al tesoro general por cuenta aparte. En ambas disposiciones se incluye copia de los breves pontificios.

Vacantes mayores y menores

La percepción por parte de la Corona del producto de las vacantes mayores y menores de conformidad con la real cédula de 5 de octubre de 1757, suscitó diversas contradicciones por parte de los interesados.

La real cédula de 19 de marzo de 1750, dirigida respectivamente al arzobispo, al cabildo y al virrey de México, reproducen en su prefación la contradicción expuesta por el cabildo mexicano oponiéndose a las vacantes menores, y que el virrey dio noticia en su representación del 26 de septiembre de 1748.

El Monarca en la aludida disposición proclama su indudable

derecho a percibir estas vacantes. Indica que de los diezmos se separan cada año la cuarta capitular que, a su vez, se distribuye conforme al Concilio Mexicano entre los capitulares: al deán, quince; a las dignidades, trece; a los canónigos, diez; a los racioneros, siete; y a los medio racioneros, tres. Que con arreglo a este criterio se ajusten y liquiden las mencionadas vacantes menores cuando sucediere la muerte, renuncia, traslado y hasta la toma de posesión del nuevo provisto. Y que el importe se ingresará en la real caja.

Ordena el Rey que si ocurriere alguna contradicción, el virrey de Nueva España embargará a los administradores de los diezmos la parte que de las vacantes correspondiere a la Real Hacienda.

Igualmente se envían «cédulas de comparendo» en blanco para citar a los contradictores.

En vacantes de las canonjías magistral y doctoral sus pensiones se asignen en la defensa de los pleitos del cabildo y retribución a los encargados de los sermones según la cédula de 5 de junio de 1576 (Matraya, Ob. cit., número 703).

Otra real cédula de 1.º de septiembre de 1757, solicita a los oficiales de la Real Hacienda de Filipinas que informen sobre el producto obtenido de las vacantes mayores y menores.

Subsidio eclesiástico

Clemente XI y Clemente XII autorizaron un subsidio a distribuir sobre el estado eclesiástico de 2.000.000 de ducados, en donde también estaban incluidos los ministros de la Santa Cruzada y de la Inquisición.

Por parte del arzobispo de México y de los demás obispos de la Nueva España hubo omisión y tibieza en el cumplimiento de la real cédula de 20 de marzo de 1722 y en la de 23 de octubre de 1741, que comunicaban la concesión de las gracias de Su Santidad. El subsidio iba a emplearse en la guerra contra los moros y sitio de Ceuta y en la guerra contra Inglaterra.

La real resolución de 5 de octubre de 1751, ruega y encarga a los prelados que manifiesten el estado de la recaudación y de las medidas tomadas para su cobro.

SANTA CRUZADA

La real cédula de 12 de mayo de 1751, manda que se cumpla el nuevo reglamento para enviar los caudales de la Santa Cruzada. Y otra de 4 de marzo de 1758 reduce la limosna de las bulas de dos tomines a tres reales de plata distribuyendo esta diferencia entre las demás. (Matraya, Ob. cit., número 719).

SANTA INQUISICIÓN

La real resolución de Fernando VI de 19 de marzo de 1754, nacida del real decreto de 18 de febrero del mismo año, y dada a vista de los informes de ministros de integridad y literatura que han sido consultados, declara que el delito de bigamia es de mixto fuero —real e inquisitorial— y manda que los jueces los sigan y sentencien, corriendo después el Santo Oficio con el delito de herejía. Surgió la disposición por la competencia entre la Inquisición y el alcalde ordinario de Santa Fe en los autos contra el bígamo Alberto Maldonado.

Limosnas

En este apartado se incluyen las disposiciones en que el Monarca concede licencia para pedir limosnas en las Indias, ya sea para costear las obras del Hospital Real de San Miguel que los bethlemitas construyen en las afueras de la ciudad de Guadalajara (8 de marzo de 1751); y para la fábrica del monasterio de religiosas de Santa Clara de Rapariegos (26 de noviembre de 1752); ya para las necesidades del convenio de Carmelitas descalzas de Sanlúcar de Barrameda (21 de marzo de 1747); de la orden tercera franciscana de Madrid (23 de julio de 1758) o para el monasterio de Nuestra Señora de Monserrat (8 de mayo de 1759).

Un censo de 46.800 pesos a favor de los Santo Lugares de Jerusalén (5 de julio de 1758).

Y una real cédula de 10 de noviembre de 1747, que manda al virrey peruano que remita al monasterio de El Escorial el producto de los repartimientos de indios que le concedió Felipe IV para atender a diversos aniversarios.